



JDO. DE LO SOCIAL N. 7
MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA C/ SENDA ESTRECHA S/N (PALACIO DE JUSTICIA)
Tfno: 968817101 968817070
Fax: 968817266
NIG: 30030 44 4 2010 0006160
009000

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000844 /2010

DEMANDANTE/S: [REDACTED]
ABOGADO/A: FRANCISCO CALMACHE ALCARAZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: [REDACTED]
[REDACTED]
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

15/2/2012

[REDACTED] EN FRANCISCO CALMACHE
ALCARAZ
C/ LUIS FERNANDEZ Nº 2, 1º A, 30011, MURCIA

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite y señalado día y hora para la celebración del acto del Juicio, en su caso, éste tuvo lugar el día y hora señalados; abierto el acto y dada cuenta, por la parte actora se ratificó en su demanda, contestando la demandada según consta, practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.S^a., reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora ~~Lydia Rosalys Alencón~~ viene prestando sus servicios por cuenta y orden del ~~_____~~ ~~_____~~ al amparo de los siguientes contratos para obra o servicio determinado:

- Del 21/3/2007 al 30/9/2009, para la realización de trabajos de investigación en el marco del proyecto "Estrategias bioquímicas y biotecnológicas para inducir resistencia a la Sharka (Plum Pox Virus) en prunus". Los trabajos han consistido en la "Colaboración en los experimentos de transformación genética y cultivo in vitro de frutales y otras especies leñosas y posterior evaluación de las plantas transformadas".

- Desde el 25/1/2010, para la realización de trabajos de investigación en el marco del proyecto "Mejora de la tolerancia a sequía en albaricoquero incrementando su capacidad antioxidante mediante sobre-expresión de superóxido dismutasa y ascorbato peroxidasa". Los trabajos están relacionados en los "Experimentos de transformación, multiplicación de líneas transformadas, evaluación molecular de las plantas transformadas, caracterización fisiológica y bioquímica de las líneas transformadas in vitro e in vivo y estudio a respuesta a estrés por sequía, enraizamiento y crecimiento en invernadero". Este segundo contrato tiene prevista como fecha de finalización el 31/12/2012.

SEGUNDO.- La demandante ha desempeñado los señalados quehaceres laborales con la categoría profesional de



~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

TERCERO.- El 25/5/2010 la demandante interpuso reclamación previa en la que solicitaba que se le reconociese la condición de personal indefinido del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con fecha de efectos 21/3/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el art. 97.2 LPL debe decirse que los anteriores hechos han sido declarados probados merced a los documentos aportados.

Postula la demandante en autos que se declare el derecho que le asiste a ostentar la condición de personal indefinido del ~~Consejo Superior de Investigaciones Científicas~~ con fecha de efectos 20/3/2007.

Arguye la accionante que a la vista de los dos sucesivos contratos para obra o servicio determinado concertados con el ~~CSIC~~ y de sus concretas circunstancias, en especial la de haber desempeñado siempre idénticas tareas, propias de la categoría profesional de Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales, en el mismo centro de trabajo, procede declarar la relación laboral que mantiene con este Organismo como indefinida por aplicación del art. 15.5 ET, según redacción dada por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, aplicable a los contratos de trabajo suscritos a partir del 15/6/2006 (Disposición transitoria segunda), conforme al cual "5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o mas contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos".



Añade la actora que, de forma subsidiaria, si no se estima de aplicación el art. 15.5 ET, debe estimarse que los dos contratos temporales se han celebrado en fraude de ley, por lo que, con arreglo al art. 15.3 ET, rige la presunción de indefinición temporal del vínculo laboral. El argumento subsidiario empleado es que la contratación temporal se hizo para cubrir necesidades permanentes de la demandada.

La parte demandada se opone a la demanda por cuatro motivos:

A) La duración máxima prevista para los contratos por obra o servicio determinado no es aplicable a los contratos concertados por un organismo público cuando, como es el caso, están vinculados a un proyecto de investigación, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional decimoquinta del ET, según redacción dada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, conforme a los cuales "2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

3. Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, sólo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de Ley".

B) El Art. 5 del Real Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto, ha suspendido la aplicación del art. 15.5 ET durante dos años.



C) La demandante no ha desempeñado el mismo puesto de trabajo al amparo de uno y otro contrato. No se debe confundir, pues no son sinónimos, categoría profesional con puesto de trabajo.

D) No hay fraude de ley. Cada contrato de trabajo tiene por objeto un proyecto de investigación diferente con objetivos disímiles.

SEGUNDO.- Supuestos análogos al presente fueron resueltos por este Juzgado de lo Social en sentencias núm. 487/2009, de 20 de noviembre, 39/2010, de 28 de enero y 40/2010, de 28 de enero. En estas sentencias se ha venido a concluir que no existía relación laboral indefinida entre trabajadores y el CSIC al considerar que no había fraude de ley en las sucesivas contrataciones temporales, impuestas tanto por la especial naturaleza de la actividad del Organismo contratante cuanto por la individual identificación de los distintos proyectos de investigación a realizar, su concreta financiación y la consecución de objetivos de cada uno de ellos.

En los referidos casos resueltos por las citadas sentencias también se planteó la aplicación del art. 15.5 ET, según redacción dada por la Ley 43/2006, en los términos anteriormente reproducidos, y se llegó a la conclusión de que los supuestos de hecho planteados no tenían encaje en el citado precepto para aplicar su consecuencia jurídica (el carácter indefinido de la relación laboral), toda vez que se estimaba que los trabajadores reclamantes, durante la vigencia de cada contrato para obra o servicio determinado, ocupaban distintos puestos de trabajo perfectamente identificados.

Sin embargo, en relación con este asunto, la Sala de lo Social del TSJ de Murcia estableció un criterio diferente en doctrina contenida, entre otras, en la sentencia de 21/6/2010, que declara lo que sigue: "Esta Sala discrepa del criterio del juzgador de instancia cuando afirma que los tres contratos de obra suscritos por la actora tenían por objeto la prestación de servicios en puestos de trabajo diferentes, pues de conformidad con el tenor de las nóminas y contratos aportados como prueba documental, el puesto de trabajo era siempre el mismo, identificado como el de técnico superior de actividades técnicas y profesionales (G3), no pudiendo confundirse el puesto de trabajo con las tareas a desarrollar como consecuencia de la ejecución de



diferentes pedidos o proyectos de investigación que desarrolle la empresa demandada".

Este juzgador, aplicando la transcrita doctrina de suplicación, modificó el criterio mantenido anteriormente en sentencias núm. 511/2010, de 4 de noviembre, y núm. 297/2011, de 26 de mayo, en las que se declaró que los trabajadores vinculados con el organismo demandado mediante contratos para obra o servicio determinado que superaban el límite temporal establecido en el art. 15.5 ET tienen la condición de personal laboral indefinido, por estimarse que, pese a que tales contratos respondían a cada uno de los proyectos de investigación, el puesto de trabajo desempeñado era el mismo al no haber variado en ningún momento del iter contractual la categoría ni el grupo profesional ni tampoco el centro de trabajo.

TERCERO.- Como resulta de la redacción del tan repetido art. 15.5 ET ("sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo"), los efectos de fijeza que el mismo reconoce se producen "ex lege", sin necesidad de fraude de ley o intención defraudatoria alguna respecto de la regulación de la contratación temporal. El supuesto de hecho base de la norma consiste en la contratación temporal (bajo las mismas o diferentes modalidades, excepto las formativas, de relevo o de interinidad) durante un plazo superior a veinticuatro meses -con o sin solución de continuidad- en un periodo de treinta meses en el mismo puesto de trabajo, con el mismo trabajador y para la misma empresa, sea contratación directa, sea a través de empresa de trabajo temporal. Ocurrido el supuesto se produce la consecuencia jurídica: la adquisición de la condición de trabajador fijo.

Asimismo el art. 12.13 de la Ley 43/2006 dio nueva redacción a la disposición adicional 15ª del ET en los siguientes términos: "Lo dispuesto en el art. 15.5 de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos autónomos, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable".

En el supuesto litigioso la actora ha prestado servicios para el ~~organismo demandado~~ en virtud de dos contratos por obra o servicio determinado, el



primero con vigencia desde el 21/3/2007 hasta el 30/9/2009 y el segundo, todavía en vigor, desde el 25/1/2010. La categoría profesional ostentada ha sido la misma al amparo de uno y otro contrato, Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales, Grupo 3, sin distinción por razón de los diferentes proyectos en curso. Las tareas ejecutadas, propias de su categoría, han sido las mismas para acometer los dos proyectos de investigación referidos en cada contratación, para lo cual ha empleado los medios puestos a su disposición en el centro de trabajo, localizado en el ~~campus de Investigación y Desarrollo de Murcia~~ (Murcia), ~~Centro de Edificación y Biología Ambiental~~ 1 Segura.

En suma, pues, nos encontramos ante el supuesto base del art. 15.5 ET, según redacción dada por la Ley 43/2006, aplicable al presente caso por razón de las fechas de los contratos litigiosos, razón por la cual la demanda debe ser acogida.

Tanto el primer como el segundo contrato por obra o servicio determinado se concertaron cuando todavía estaba en vigor la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

La Ley 35/2010, publicada en el BOE de 18/9/2010, entró en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. final cuarta). Su Disposición transitoria segunda, relativa al régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento de contratos temporales, establece que: "Lo previsto en la redacción dada por esta Ley al artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir de la fecha de entrada en vigor de aquélla, si bien respecto a los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 18 de junio de 2010.

Respecto a los contratos suscritos por el trabajador antes del 18 de junio de 2010, seguirá siendo de aplicación, a los efectos del cómputo del número de contratos, lo establecido en el artículo 15.5 según la redacción dada al mismo por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo".

El Real Decreto Ley 10/2011, publicado en el BOE de 30/8/2011, entró en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. final quinta). Su art. 5 dispone con claridad que "Se suspende, durante el periodo de los dos



años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

El principio de seguridad jurídica del art. 9-3 CE, en el que tiene su base el principio de irretroactividad de las leyes que establece el art. 2-3 C. Civil, impide aplicar la Ley 35/2010 y el Real Decreto Ley 10/2011 a los contratos temporales de autos, celebrados antes de su vigencia, contratos éstos que se siguen regulando por la norma vigente al tiempo de estipularlos, cual se deriva de las disposiciones transitorias primera y cuarta del citado Código, de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2010 y del art. 5 del Real Decreto Ley 10/2011. La irretroactividad juega siempre que la nueva Ley no disponga lo contrario. En el presente caso la nueva Ley 35/2010 ha previsto en sus normas de derecho intertemporal que la nueva redacción del art. 15.5 ET se aplique a los contratos de trabajo suscritos a partir de la fecha de la entrada en vigor de aquélla, y el nuevo Real Decreto Ley 10/2011 ha dispuesto que la suspensión de lo dispuesto en el art. 15.5 ET lo sea durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de aquél, lo cual significa que tal suspensión durante el mencionado lapso afecta a los contratos temporales que se concierten durante el mismo, no a los anteriormente vigentes, pues la norma no establece de forma expresa la aplicación retroactiva a éstos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por ~~INDIA ROSELINA~~ ~~CONTRATO TEMPORAL~~ contra el ~~CONTRATO TEMPORAL~~, declaro que la demandante tiene la condición de personal laboral indefinido del organismo demandado con efectos desde el 21/3/2007.

.- Notifíquese a las partes con advertencia de que la SENTENCIA no es firme y contra la misma cabe recurso de



suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

.- Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de BANESTO, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones num. 3403-0000-(65 para recursos de suplicación, 30 para recursos de reposición y 64 para EJECUCIONES) - (cuatro cifras, correspondiente al número de procedimiento) - (dos últimas cifras correspondiente al año del procedimiento)", abierta a nombre del Juzgado con C.I.F. S-28136001, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 150 euros.

.- Si el recurrente fuere el Organismo condenado, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la presentación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

